

RESOLUCIÓN No. 025-DE-ABG-2022

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACION Y
CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS -
ABG**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 76, numeral 7), literal a) determina; *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: (...) (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa a grado del procedimiento (...)*
- Que,** el art. 76, numeral 7) literal 1), de la Carta Magna establece: *“En todo proceso en el que se determina derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) (...) (...) Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”.*
- Que,** el artículo 233, en su primer inciso de la Constitución, señala que: *“Ninguna servidora, o servidor público estará exento de responsabilidades por actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones. [...]”*
- Que,** la Ley de Modernización del Estado, en su artículo 31 establece que *“Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados de procedimiento previo. La indicación de los presupuestos, de hecho, no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”*
- Que,** la Ley Orgánica de Servicio Público, en su art. 22 determina como deberes de las y los servidores públicos, los siguientes:

- a) *Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;*
- b) *Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;*
- g) *Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;*

Que, el Art. 41 la Ley Orgánica de Servicio Público trata sobre la responsabilidad administrativa y textualmente establece que: *La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiera originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.*

Que, el Art. 42 ibidem trata sobre las faltas disciplinarias y determina que, *se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.*

Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves.

a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de

bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa (...)

- Que,** la LOSEP en su artículo 92 establece que (...) *prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción*”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su art. 100 determina que todo acto administrativo debe ser motivado, siguiendo lo que se señala a continuación: *“1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.*
- Que,** el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 78 prescribe que: *En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o indicios de responsabilidad penal en las que pudiera incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos interno que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente [...];*
- Que,** el instrumento ibídem en su Art. 84 establece *De la sanción pecuniaria administrativa.- Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas directamente con sanción pecuniaria administrativa, a la o el servidor que reincida en el cometimiento de faltas que hayan provocado amonestación escrita por dos ocasiones, dentro de un año calendario, se impondrá la sanción pecuniaria*

administrativa, la que no excederá del diez (10%) por ciento de la remuneración mensual unificada.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1319 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 811 del 17 de octubre de 2012, se creó la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica y operativa.

Que, el Art. 1 segundo y tercero inciso del Decreto ibídem determinan que, *La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y disminuir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico del Archipiélago y las actividades agropecuarias; así como contribuir a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad (nativa y endémica) de cada una de las islas del Archipiélago de Galápagos.*

Las decisiones de la Agencia, en el ámbito de su competencia, tendrán efectos en la provincia de Galápagos, en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga y, en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman.

Que, el Decreto Ejecutivo 1319 en su Art. 2 determina como atribuciones de la ABG, las siguientes: 2. *Proteger de cualquier riesgo sanitario a las especies animales y vegetales nativas, endémicas y domésticas de los ecosistemas insulares y marinos de Galápagos incluyendo aquellas especies introducidas que son de interés económico, social o agropecuario;* 3. *Administrar el Sistema de Inspección y Cuarentena para la provincia de Galápagos SICGAL;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial N°157 registrado con el N°2756 folio 177 de 22 de octubre de 2012, del Ministerio de Ambiente, se nombró a la Dra. Sandra Pía Marilyn Cruz Bedón como directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

Que, el REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA

BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS, en su art. 26 señala los deberes de los/las servidores/as públicos, además de los señalados en la LOSEP, se deberán cumplir los siguientes deberes:

b) Cumplir las disposiciones internas debida y legalmente publicadas o comunicadas.

Que, el reglamento ibidem, en su Art. 28 establece las prohibiciones de los servidores de la institución, entre ellas:

f) Desobedecer instrucciones legítimas verbales o escritas, emitidas por su jefe inmediato o autoridad nominadora.

g) Ausentarse o faltar al puesto de trabajo sin tener el documento del permiso o licencia correspondiente.

Que, el Art. 80 del citado reglamento trata sobre *las faltas y dispone: Los servidores, funcionarios y trabajadores que incumplieren sus obligaciones o contravinieren las disposiciones de la LOSEP, su Reglamento General o el presente Reglamento Interno, incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados(as) según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera originar el hecho, de acuerdo a su incidencia pueden ser leves o graves; las que serán sancionadas de conformidad con el presente Reglamento.”*

Que, el Art. 87 del reglamento ibidem trata sobre la sanción pecuniaria administrativa, determinando que *“las sanciones pecuniarias administrativas no podrán exceder del diez por ciento de la remuneración mensual unificada del servidor sancionado (...). Son causales de sanción pecuniaria administrativa las siguientes: c) Incumplir el trabajo asignado;*

Que, el Art. 88 del Reglamento Interno de ABG trata sobre el debido proceso y determina que: *“para la imposición de sanciones, se procederá una vez conocido el presunto hecho o acto inobservado por la máxima autoridad a través de un medio escrito y con firma de responsabilidad de quien dé a conocer el hecho, posterior, se correrá traslado a la Gestión Administrativa de Talento Humano, y se designara el comité de investigación, el mismo que estará conformado por 1 miembro de la Subdirección de Asesoría Jurídica, 1 miembro de la Gestión de Talento Humano, el Director, o responsable de la unidad a la que pertenece el servidor.*

La Unidad de Talento Humano procederá a notificar por escrito al presunto infractor con los documentos que motivaron la presunción de la falta imputada para que la justifique o desvanezca, a fin de que en el plazo de 3 días a partir de su notificación, presente los justificativos debidamente sustentados. Una vez fenecido el término para la contestación por parte de la o el servidor, la Gestión Talento Humano, solicitara a las partes involucradas pronunciamientos o versiones de así requerirlo. Posterior y en conjunto con el comité designado por la máxima autoridad se elaborará el respectivo informe motivado a la máxima autoridad sobre la procedencia o no de imponer la sanción. Una vez autorizado la Gestión de Talento Humano dejará constancia de la sanción impuesta en el formulario Acción de Personal establecida por el Ministerio del Trabajo, la que será suscrita por la autoridad nominadora o su delegado, Inmediatamente a lo cual se procederá al registro en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y al archivo en el expediente de la o el servidor”.

Que, mediante Informe Técnico ABG-CI-2022-012 de 22 de junio de 2022, se pone en conocimiento la sustanciación del expediente disciplinario iniciado en contra del servidor SR. SUMBANA HERRERA EDISON XAVIER TECNICO DE VIGILANCIA FITOSANITARIA 1.

Del mismo se extrae que, una vez reunido el Comité investigativo; y, analizadas las pruebas de cargo y de descargo se puede evidenciar que, en el caso que nos ocupa, el mencionado servidor, no completó su jornada laboral ya que el horario para ese día era el P2R (comprendido de las 07h30 – 17h30) sin embargo el servidor realiza su retiro del punto de inspección de puerto a las 17h25, dejando desatendido el filtro de inspección y consecuentemente permitiendo que pasajeros ingresen a la isla sin la debida inspección, con ello, se incumplió con la misión y atribuciones de esta institución. Además, a sabiendas de que todavía existían pasajeros por inspeccionar, no informó a su inmediato superior, a fin de que se den soluciones al inconveniente.

Razón por la cual se determinó el incumplimiento de lo establecido en el Art. 22 literal a) b) y g) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), en concordancia con la letra c) del Art. 87 del REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO PARA LOS SERVIDORES, FUNCIONARIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y

CUARENTENA PARA GALÁPAGOS pues, el servidor, al dejar el puesto de inspección, incumplió con el trabajo asignado. Razón por la cual, se recomendó a esta Dirección Ejecutiva, la imposición de una sanción pecuniaria por la falta, antes descrita.

En uso de sus facultades y atribuciones legales,

Resuelve:

Art.1.-ACOGER, en su totalidad el Informe Técnico ABG-CI-2022-012 de 22 de junio de 2022 emitido por el Comité Investigativo.

Art.2.-DECLARAR que el servidor, SR. SUMBANA HERRERA EDISON XAVIER TECNICO DE VIGILANCIA FITOSANITARIA 1, ha incurrido en una de las prohibiciones establecidas en el Art. 28 letras f) y g) REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS lo que se traduce en una falta establecida en el Art. 87 letra c) del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el Art. 22, letras a), b) y g) de la LOSEP, pues, incumplió con el trabajo asignado, incumpliendo con su jornada laboral y dejando cerrado su punto de inspección. Asimismo, a sabiendas de que los pasajeros de dos embarcaciones de cabotaje no habían sido inspeccionados, no informó sobre el inconveniente a su inmediato superior, derivando en el ingreso de pasajeros sin la debida inspección y con ello el incumplimiento de la misión de esta institución

Art.3.-IMPONER al servidor SR. SUMBANA HERRERA EDISON XAVIER TECNICO DE VIGILANCIA FITOSANITARIA 1, una Amonestación Pecuniaria correspondiente al 3% de su remuneración mensual unificada, amparada en el 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el Art. 84 de su reglamento de aplicación.

Art.3.-Disponer a la Unidad Administrativa de Talento Humano la elaboración de la Acción de Personal correspondiente; y, la notificación a la servidora.

Art.4.-De la ejecución de la presente Resolución encargase a la Subdirección, Administrativa Financiera.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.



Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 30 días del mes de junio de 2022.

Comuníquese y publíquese. -

Dra. Marilyn Cruz Bedón
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LA
BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALAPAGOS